UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 537 -2011-UNSCH-R

Ayacucho, 23 NOV. 2011

Visto el Expediente N° 06292, de fecha 08 de noviembre de 2011, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CORPORACIÓN CIENTÍFICA S.R.L. – REPRESENTACIONES ROBINSON 2000 E.I.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Licitación Pública N° 001-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la adquisición de equipos de microscopía para el Proyecto de Implementación y Equipamiento del Pabellón de Laboratorios de la Facultad de Ciencias Biológicas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 05 de setiembre de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de Licitación Pública N° 001-2011-UNSCH, para la adquisición de equipos de microscopía para el Proyecto de Implementación y Equipamiento del Pabellón de Laboratorios de la Facultad de Ciencias Biológicas, por un valor referencial ascendente a S/. 667,236.21, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 27 de octubre de 2011 se publicó en el SEACE los Cuadros Comparativos y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, según los cuales se tiene que el Comité Especial otorgó la Buena Pro a la empresa INTRAMEDICA S.A.C.;

Que, mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2011, el CONSORCIO CORPORACIÓN CIENTÍFICA S.R.L. – REPRESENTACIONES ROBINSON 2000 E.I.R.L., en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, en atención a los siguientes argumentos:

a) Existe incumplimiento de los documentos obligatorios por parte del postor INTRAMEDICA S.A.C. así como incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos en el Microscopio Trinocular Invertido Básico, Microscopio Esteroscopio Trinocular y finalmente señala que la Certificación ISO 9001:2000 presentado para el Microscopio con OPTIC AL Infinito se encuentra vencido y por tanto carece de validez.

b) El comité de selección ha otorgado un indebido puntaje al postor INTRAMEDICA S.A.C. en el factor Experiencia del Postor.

c) Que el Comité Especial no ha calificado correctamente la Propuesta Técnica del CONSORCIO CORPORACIÓN CIENTÍFICA S.R.L. – REPRESENTACIONES ROBINSON 2000 E.I.R.L. en el Factor de Evaluación "Mantenimiento Adicional a lo Mínimo Solicitado en las Especificaciones Técnicas", debiendo corresponderle es este rubro el máximo puntaje de 15.

Que, con fecha 17 de noviembre de 2011 (Expediente N° 06482) el postor adjudicado absolvió el traslado del recurso de apelación con los argumentos que contiene dicho escrito;

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Licitación Pública N° 001-2011-UNSCH, para la adquisición de equipos de microscopía para el Proyecto de Implementación y Equipamiento del Pabellón de Laboratorios de la Facultad de Ciencias Biológicas;

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107° del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290° del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 27 de octubre de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 08 de noviembre de 2011, por lo que el recurso interpuesto por el Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107° del Reglamento, es decir, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si el adjudicatario ha cumplido con presentar los documentos obligatorios y si el Comité Especial ha efectuado una correcta calificación de las propuestas Técnicas de los postores INTRAMEDICA S.A.C. y CONSORCIO CORPORACIÓN CIENTÍFICA S.R.L. – REPRESENTACIONES ROBINSON 2000 E.I.R.L.;

Que, en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, asimismo, el artículo 61° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, adicionalmente, el artículo 70° del Reglamento señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66° del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

Que, respecto al punto controvertido el impugnante manifiesta que el postor ganador de la buena pro ha incumplido con presentar documentación obligatoria señalada en las bases administrativas, esto a través del requisito señalado en el Numeral 3 del capítulo III de las Bases Administrativas, Carta de Presentación emitida por el fabricante por cuanto solo ha presentado copia de la mencionada carta. Al respecto conforme a las bases integradas se solicita en el rubro de documentación de presentación obligatoria inciso *vii) Carta de presentación emitida por el fabricante, sin mencionar que dicha carta de be ser original*, en el capítulo III especificaciones técnicas y requisitos técnicos mínimos se menciona en el numeral 3) presentar el documento original del certificado y/o del fabricante del equipo de la marca ofertada, autorizando a la empresa postora a comercializar los equipos ofertados.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 537-2011-UNSCH-R

Presentándose una disyuntiva por cuanto existen dos interpretaciones, en este criterio y en respeto a las bases se debe dar prioridad a lo señalado en el rubro que dice documentos de presentación obligatoria *(vii.- Carta de presentación emitida por el fabricante) toda vez que no se ha lesionado el Principio de Presunción de Veracidad, y conforme ha señalado el OSCE, "si bien la entidad tiene la facultad de establecer requerimientos técnicos mínimos, la exigencia de contar con una carta de autorización emitida por el fabricante es una regulación discriminatoria que restringe la mayor concurrencia de postores, más aún cuando la relación contractual únicamente corresponde a la entidad y el contratista, mas no al fabricante de los productos, por lo que debería de ser retirada dicho extremo de las bases"*[1]. En este extremo la propuesta presentada por el adjudicatario es válida por cuanto avalar la pretensión del impugnante seria violar el Principio de Libre Concurrencia y Competencia consagrado en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, respecto al cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos el impugnante manifiesta que existen especificaciones técnicas que no ha cumplido el adjudicatario, en lo referido a los ítems siguientes:

- MICROSCOPIO TRINOCULAR INVERTIDO.- conforme señala el impugnante este bien no estaría cumpliendo con la característica de ser rotable 180 grados por cuanto en el catalogo presentado por el adjudicatario no se hace referencia alguna sobre el cumplimiento de esta característica.

- MICROSCOPIO ESTEROSCOPIO TRINOCULAR.- las bases administrativas mencionan que este bien cuente con un sistema óptico con tratamiento fungicida, aplicable a oculares, tubo de observación y objetivo características que no cumplen los bienes ofertados por el impugnado.

Que, en este extremo es necesario mencionar que según el criterio adoptado por el Tribunal de Contrataciones (...) *los fabricantes son libres de elaborar sus catálogos, manuales y folletos consignando en ellos la información que a su criterio resulta relevante, teniendo muchas veces incidencia en ello los fines publicitarios o de promoción. Dentro de este contexto, resulta claro que la información consignada por el fabricante en uno u otro catálogo puede variar según los fines que se persiga, resaltándose o excluyéndose la alusión a determinadas características técnicas que el equipo posee. De ello que la sola omisión de determinada característica en un catálogo, manual o folleto no sea concluyente a efectos de colegir que el producto no cuenta en los hechos con dicha especificación técnica* (...)[2]. Entonces la información contenida en catálogos y demás, no obedece a que se consignen todas las características y especificaciones sino a las que tengan relevancia comercial o de otra índole, en consecuencia no queda demostrada que la característica de ser – "rotable 180 grados" - sea inexistente, a razón de que el postor menciona la existencia de esta característica, teniendo que ser reconocida esta afirmación en respeto al PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto al MICROSCOPIO ESTEROSCOPIO TRINOCULAR, cuya característica exige un sistema óptico con tratamiento fungicida, aplicable a oculares, tubo de observación y objetivo, el impugnado ha presentado en su propuesta técnica

[1] Pronunciamiento N° 048-2009-DTN
[2] Resolución 1947-2011-TC.S2

en folios 101, una Declaración Jurada donde manifiesta que la protección anti hongos es por 36 meses resulta aplicable en este extremo también el Presunción de Veracidad por cuanto lo manifestado por el postor se tiene por verdadero sin prejuicio de realizar controles posteriores conforme señala el Tribunal de Contrataciones (...)*debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo se sustenta, además de otros, en el Principio de Presunción de Veracidad, el cual se encuentra reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por cuya virtud la Administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. (...). Lo anterior se traduce en la obligación que recae sobre la Administración de presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, de tal manera que las sospechas, suposiciones o indicios respecto de una supuesta falsedad no son razón suficiente para desvirtuar dicha presunción, la cual sólo puede ser destruida mediante la probanza respectiva por parte de quien haga tal imputación; asumir lo contrario, supondría avalar la presentación de denuncias de falsedad y/o inexactitud sin mayor sustento que las apreciaciones subjetivas de los denunciantes. Es más, la seguridad jurídica que requiere la contratación pública no permite que se deje sin efecto determinado acto administrativo sobre la base de esos indicios, suposiciones o sospechas, supuestos que requieren, en todo caso, del trámite de un procedimiento investigatorio a través del cual la Administración concluya, de manera fehaciente, que son hechos o situaciones efectivamente ocurridos. Es por ello que se ha previsto el privilegio de control posterior que asiste a la Administración Pública* (...)[3]. Finalmente en relación a la solicitud de requerimientos de certificado ISO 9001, el impugnante cuestiona que el certificado ISO 9001 del postor ganador ha vencido el 14 de noviembre de 2010, debiendo precisarse en este extremo que en la integración de las bases se retiro el requisito de solicitud de certificación ISO 9001 en la medida que es una condición proscrita por la normativa de contrataciones por consiguiente la presentación de la Certificación ISO 9001 es facultativa por no haber sido incorporada de modo obligatorio dentro de la normativa técnica nacional;

Que, en cuanto al segundo hecho controvertido "el comité de selección ha otorgado un indebido puntaje al postor INTRAMEDICA S.A. en el factor experiencia del postor", el impugnante sostiene que el adjudicatario no ha cumplido con acreditar fehacientemente la cancelación de los bienes por cuanto solo ha presentado copias de las comprobantes de pago (facturas). Sobre este hecho es menester señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 010/2008.TC de fecha 30 de junio de 2008 los siguiente "*La experiencia del postor en el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios en general puede ser acreditada mediante la presentación de comprobantes de pago; los cuales, a efectos de ser materia de calificación en el factor de evaluación respectivo, no requieren para su validez que consignen expresamente su cancelación; toda vez que, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, dichos comprobantes de pago son emitidos una vez entregados los bienes o culminado o prestado el servicio, con lo cual se acredita la experiencia requerida". Igualmente en la Opinión* 047-2009-DTN, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala en su conclusión 3.2 "*resulta valido acreditar la experiencia del postor en los términos del artículo 45° del reglamento, a través de la presentación de comprobantes de pago cuya cancelación conste en el mismo documento*", en consecuencia la forma de acreditación de la cancelación de las facturas por parte del postor adjudicado no contraviene la

[3] Resolución 1947-2011-TC.S2

normativa de contrataciones y por tanto no lesiona ni afecta la calificación otorgada por el Comité Especial;

Que, en relación al tercer punto controvertido "puntaje que debe otorgase al impugnante por un error de calificación del comité", se debe tener en cuenta que la Declaración Jurada de "Mantenimiento Adicional a lo Mínimo Solicitado en las Especificaciones Técnicas", conforme a las bases, señala explícitamente lo siguiente: "*Asimismo esta garantía también deberá incluir el mantenimiento preventivo y correctivo*"; se entiende por mantenimiento preventivo y correctivo a un garantía facultativa por cuanto el postor no está obligado a ofertarlo, razón por la cual tiene que ser explícitamente mencionada en la declaración no siendo extensible para esta condición el periodo de la garantía comercial ya que esta es distinta por ser obligatoria. El impugnante en fojas 152 presento Declaración Jurada de Mantenimiento Adicional a lo Solicitado Durante El Periodo de Garantía Comercial, en este documento se señala solamente el mantenimiento preventivo y no se hace referencia al mantenimiento correctivo, condición necesaria para el cumplimiento del requisito, y por tanto el Comité Especial ha calificado y otorgado el puntaje correctamente conforme a las Bases;

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1) de la segunda parte del artículo 114° del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CORPORACIÓN CIENTÍFICA S.R.L. – REPRESENTACIONES ROBINSON 2000 E.I.R.L. y confirmar la Buena a la empresa INTRAMEDICA S.A.C.;

Estando al Dictamen Jurídico N° 856-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CORPORACIÓN CIENTÍFICA S.R.L. – REPRESENTACIONES ROBINSON 2000 E.I.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Licitación Pública N° 001-2011-UNSCH, para la adquisición de equipos de microscopía para el Proyecto de Implementación y Equipamiento del Pabellón de Laboratorios de la Facultad de Ciencias Biológicas, por las consideraciones expuestas.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 537 -2011-UNSCH-R

Artículo 2°.- CONFIRMAR el otorgamiento de la buena pro a la empresa INTRAMEDICA S.A.C.; en la Licitación Pública Nº 001-2011-UNSCH.

Artículo 3°.- EJECUTAR la garantía por interposición del recurso de apelación otorgada por el CONSORCIO CORPORACIÓN CIENTÍFICA S.R.L. – REPRESENTACIONES ROBINSON 2000 E.I.R.L.

Artículo 4°.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 5°.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector (e)

Abog. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.